



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA NO. 2021-259

ACCIONANTE: DIEGO FERNANDO ROJAS GUERRA

ACCIONADOS: ROBINSON OCHOA CASTILLO – JUEZ DE PAZ Y LA SECRETARÍA JURÍDICA Y ASUNTOS LEGALES DEL MUNICIPIO DE TENJO (CUNDINAMARCA)

Tenjo, Cundinamarca treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la solicitud de acción de Tutela instaurada por **DIEGO FERNANDO ROJAS GUERRA**, contra el señor **ROBINSON OCHOA CASTILLO – JUEZ DE PAZ y LA SECRETARÍA JURÍDICA Y ASUNTOS LEGALES DEL MUNICIPIO DE TENJO (CUNDINAMARCA)**, dentro del término de Ley.

PETICION

1. Solicita el accionante, tutelar el derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la defensa de acuerdo al artículo 29 de la Constitución Política y cualquier otro derecho fundamental que considere en peligro de vulnerar, ante las fallas existentes en el trámite que dio origen a una decisión que devela una expropiación de su vivienda, que pretende quebrantar el derecho de libre disposición de la propiedad privada que tienen los ciudadanos sobre sus bienes. Fallo en su contra sin tener bases, motivos o pruebas para dicho resultado ni permitir defenderse del mismo puesto que nunca fue notificado ni entregada copia alguna para su defensa.
2. Dejar sin valor ni efecto, el fallo en equidad numero 20 del 22 de agosto de 2015, dictado por el Juez de Paz de Cajica y dejar sin valor y efecto las diligencias adelantadas por la Secretaría Jurídica y asuntos legales del Municipio de Tenjo (Cundinamarca)

HECHOS

El señor **DIEGO FERNANDO ROJAS GUERRA** fundamenta su petición a lo que el despacho los sintetiza de la siguiente manera:

- Actualmente es el propietario de la tercera parte del predio con numero 050N1196733, ubicado en el municipio de Tenjo – Cundinamarca ubicado en la carrera 3 No. 3-07- 11-13-17, adquirido como heredero de la causante **MARIA TERESA RUBIANO DE ROJAS**, adjudicación dada por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA – CUNDINAMARCA**, en sentencia de partición de 13 de julio de 2011.
- Allí habita desde la fecha de asignación en compañía de su señora madre.
- Que durante el trámite de la sucesión, el predio fue embargado y secuestrado. Posteriormente en la sentencia aprobatoria de la partición, le

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

fue entregada la parte que le correspondió siendo esto el 14 de mayo de 2014.

- Para la época del trámite de sucesión, el señor JOSE GILBERTO RODRIGUEZ, quien no ostenta calidad de propietario, ni poseedor, ni tenedor quien por descuido del secuestre tomo el inmueble y mediante engaños arrendó algunas dependencias e inicio querrela policiva por perturbación a la tenencia contra su progenitora quien vivía con el accionante.
- El citado señor JOSE GILBERTO RODRIGUEZ, decía ser autorizado del señor LUIS LIEVANO ROMERO, quien estaba interesado en la casa de la cual señala el accionante ser propietario de una parte de la misma y, que como no logró acuerdo alguno con su señora madre procedió a citarlos ante el juez de paz de Cajica.
- Que en el mes de diciembre de 2014, fueron citados por el Juez de Paz de Cajica y que para la época era autorizado por el señor LUIS LIEVANMO ROMERO para el negocio de la parte de su casa fue el señor MAURICIO BELTRAN, con quien acordaron el 14 de enero de 2015, el pago de una suma de dinero para el pago de servicios públicos y otros gastos que ascendían a la suma de \$608.000.
- El 17 de enero de 2015 a las 7:00 am en sede del Juez de Paz, para tratar la negociación del 33% de su propiedad, también se acordó como allí consta el pago de lo conciliado se haría en dicho despacho y se expediría el paz y salvo, recibiendo la suma de los \$608.000 de servicios públicos.
- En la señalada reunión no se logró llevar a cabo ninguna negociación, puesto que las ofertas presentadas eran muy bajas por lo que no aceptó la venta; sin embargo, señala que quien presentaba insistencia a la venta era el Juez de Paz de Cajica, sin entender la razón de tal hecho, y que en acta de conciliación no se comprometió a vender, pues esta era solo para reunirse y negociar.
- El 24 de junio de 2021, la Secretaría Jurídica del Municipio de Tenjo - Cundinamarca, en compañía del Juez de Paz de Cajica y del señor MAURICIO BALLEEN, armaron al lugar de residencia del accionante para llevar a cabo el desalojo y entrega del bien, puesto que le indicaron que existía una orden del juez de paz para tal fin y comisionada; así mismo, precisa que no le fue puesto en conocimiento la orden de tal practica y que ante la imposibilidad de la misma, fue fijada nueva fecha, donde le indican que de ser necesario se allanaría por medio de la fuerza pública.
- Conocido lo anterior, se presentó en compañía de su abogado a la Secretaría Jurídica para averiguar acerca de las diligencias del Juez de Paz de Cajica, donde le fueron entregada toda la documentación correspondiente al fallo en equidad, el cual argumenta nunca le fue notificado ni entregado, donde obra la decisión del pago del 33% del predio, pero de ello no se evidencia las características del mismo.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Dicha decisión no le fue puesta en conocimiento, pues solo se evidencia la firma y cedula del señor MAURICIO BALLEEN, y por ello no logró hacer uso del recurso de reconsideración a que tenía derecho, decisión que resulta ilegal, arbitraria e incongruente siendo un perjuicio irremediable en su contra.

TRAMITE PROCESAL

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991 y previamente a adoptar decisión de fondo, el día 23 de agosto de 2021, este despacho admitió la acción de tutela disponiendo enviar comunicación a los accionados a fin de que en el perentorio término de dos (02) días suministrara información acerca de los hechos que dieron origen a la acción constitucional.

EL JUEZ DE PAZ DE CAJICA – CUNDINAMARCA, SEÑOR ROBINSON OCHA CASTILLO MANIFESTÓ:

Mediante este oficio doy a conocer mi actuación en el debido proceso en el caso adelantado en este despacho cuya nomenclatura de archivo es la carpeta G-26 de 2014 de la siguiente manera:

1. *El día 3 de diciembre de 2014 acude el señor JOSE GILBERTO RODRIGUEZ a la oficina del juez de paz de la Casa de justicia del Municipio de Cajicá solicitando mis oficios como juez de paz para solucionar un caso donde el está autorizado por el señor LUIS LIEVANO ROMERO quien es el dueño de un predio con nomenclatura carrera 3 # 3-17. Donde un heredero de la vendedora se había metido y estaba ocupando el inmueble. El muestran documentos de compraventa del inmueble. Se le entrego una invitación para el día 20 de diciembre de del año 2014 para tratar el tema de entrega del inmueble y escuchar la otra parte.*
2. *El día 20 de diciembre recibo un documento firmado por la señora LUCERO GUERRA y DIEGO FERNANDO ROJAS GUERRA con numero de cedula excusándose de la no asistencia a la invitación y diciendo que a ellos los representaba el abogado JOSE VICENTE PULIDO y que cualquier cosa con el y daban el número de celular 3108705595.*
3. *El día 27 de diciembre de 2014 se radica un oficio a la señora LUCERO GUERRA y DIEGO FERNANDO ROJAS GUERRA donde se le da respuesta al documento de fecha 20 de diciembre donde se contempla una nueva invitación para el día 3 de enero de 2015 adjunta a este documento.*
4. *El día 14 de enero del año 2015 las partes acuden, pero por petición de la parte de DIEGO FERNANDO ROJAS GHUERRA no aceptan la presencia del señor GILBERTO RODRIGUEZ por tener una mala convivencia con él. A lo cual este despacho y acepta que el señor*



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

MAURICIO BELTRAN BALLEEN REPRESENTA al señor LUIS LIEVANO ROMERO.

- 5. Se suscribe y se firma el acta de SOLICITUD Y ACEPTACION por las partes después de que cada uno expuso sus inquietudes y para llegar a un buen arreglo y feliz término, en este momento se les lee el acta donde se relata que "las partes se someten de manera libre y voluntaria a los procedimientos contemplados en la ley 497 de 1999 (conciliación, Fallo y Reconsideración), ..." esta firma de esta acta va acompañada de la firma del testigo del abogado de la parte de DIEGO FERNANDO ROJAS GUERRA el Dr JOSE VICENTE PULIDO RODRIGUEZ. Se aclara que los firmantes de esta acta presentaron la cedula de ciudadanía y sus firmas se cotejan con la firma de este documento.**
- 6. Ese mismo día 14 de enero de 2015 se realiza audiencia de conciliación y se suscribe y se firma esta acta y se le entrega una copia a cada una de las partes. Cabe anotar que esta firma de esta acta va acompañada de la firma del testigo del abogado de la parte de DIEGO FERNANDO ROJAS GUERRA el Dr JOSE VICENTE PULIDO RODRIGUEZ. Se aclara que los firmantes de esta acta presentaron la cedula de ciudadanía y sus firmas se cotejan con la firma de este documento. Esta acta de conciliación consta de cinco acuerdos.**
- 7. Se ha cumplido desde esa fecha los numerales 1,2,4,5 de esta acta de conciliación por las partes.**
- 8. El día 17 de enero se realiza una reunión en este despacho para cumplimiento del numeral 3 de acta de conciliación del día 14 de enero que dice textualmente "las partes acuerdan reunirse el día 17 de enero de 2015 en este despacho a las 7:00 a.m. para tratar la negociación del predio 33% entre MAURICIO BELTRAN BALLEEN representante de LUIS LIEVANO ROMERO y el señor DIEGO FERNANDO ROJAS GUERRA." A este punto no se llegó ningún acuerdo, pero verbalmente se dijo que se llevaría un evaluador para el precio del inmueble y paso siguiente el fallo en equidad para dimitir este asunto del punto número 3 de esta acta de conciliación.**
- 9. El día 22 de agosto de 2015 se emite fallo en equidad y se notifica a las partes de la siguiente manera al señor DIEGO FERNANDO ROJAS GUERRA en su domicilio carrera 3 #3-17 Tenjo Cundinamarca dejándole una copia esta notificación del fallo la realizo personalmente y aquí bajo gravedad de juramento el señor ROJAS GUERRA no firmo recibido, pero estaba el tío y la mama. Al señor MAURICIO BELTRAN BALLEEN se le notifica en este despacho el día 29 de agosto. A las partes siempre se les explica el debido proceso y se les menciona los tiempos.**
- 10. Ninguna de las partes pidió la reconsideración del fallo art 32 de la ley 497 de 1999 después de la notificación del mismo.**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

11. *Antes del cumplimiento del fallo No 20 se trato que las partes llegaran a un feliz término, pero no se logró.*
12. *Se realizo un avaluó por parte del señor JAIRO RODRIGUEZ QEPD en el inmueble. Cabe anotar que el día que se tomaron medidas y fotos de este estudio la señora LUCERO GUERRA nos abrió y nos dejó entrar y el señor Diego Fernando Guerra estaba allí descansando.*
13. *El día 8 de abril del 2021 se radica en la alcaldía de Municipio de Tenjo un oficio para entrega del Inmueble.*
14. *El día 24 de junio de 2021 hago presencia en la diligencia de entrega de inmueble. Donde el señor DIEGO FERNANDO GUERRA dice no conocer de ningún proceso adelantado y que si lo firmo era menor de edad.*
15. *En días pasados y por cumplimiento de derecho de petición se entrega copia de la carpeta G-26 de 2014 al Dr JOSE VICENTE PULIDO y al señor DIEGO FERNANDO ROJAS GUERRA. Cabe anotar que ellos pagaron las copias.*

Este ha sido el debido proceso adelantado donde no se le vulnero el debido proceso a DIEGO FERNANDO ROJAS GUERRA que desde el inicio del mismo se le dijo cual era ese debido proceso en el acta de solicitud y aceptación.

En todo momento tanto en la firma del acta de solicitud y aceptación como del acta de conciliación el señor DIEGO FERNANDO ROJAS GUERRA es acompañado y asesorado por su abogado JOSE VICENTE PULIDO RFODRIGUEZ como garante de ninguna vulneración de derechos.

Las pruebas aportadas por las partes están en la carpeta G-26 2014 donde cada uno trajo documentos tales como:

- *Certificados de libertad, testamento, fotos, compraventa.*

El derecho a la defensa del señor DIEGO FERNANDO ROJAS siempre ha sido otorgado desde la primera reunión donde se dijo oralmente y se reconoció por parte de el que estaba ocupando un inmueble sin autorización de su dueño siempre en presencia de su apoderado judicial el Dr JOSE VICENTE PULIDO RODRIGUEZ.

LA SECRETARÍA JURIDICA Y ASUNTOS LEGALES DEL MUNICIPIO DE TENJO MANIFESTÓ:

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

- *En relación a los contenidos en los numerales 1 al 5 del escrito de tutela precisó no constarle lo allí manifestado por el accionante, estándose dispuesta lo que de allí se pruebe.*
- *Que en cumplimiento del acto administrativo No. 237 del 15 de junio de 2021, fue delegada por la alcaldesa de Tenjo Cundinamarca, para el cumplimiento de la comisión al fallo en equidad No. 20 del 22 de agosto de 2015 y a lo que para tal diligencia la fijo para el 22 de junio de 2021 a la 8:00 am, cumplir con la comisión y regresarla al despacho de origen.*
- *Ante la imposibilidad de notificar a la parte actora, señaló nueva fecha para la comisión siendo el 24 de junio de 2021, siendo esta suspendida y para su continuación se señaló para el 26 de agosto de 2021, notificándose en estrados, fijándose el aviso y pese a que señor DIEGO FERNANDO ROJAS GUERRA, se encontraba presente y atendió la misma, negándose a permitir el acceso y negándose a firmar la diligencia.*
- *No le consta que el tutelante sea poseedor que siempre hubiese ocupado el inmueble.*
- *Que la secretaria le dio a conocer el contenido tanto del fallo No. 20, como del comisorio y del auto proferido por ese despacho, situación distinta resulta que quien atendió la diligencia, profirió una serie de manifestaciones y controversias contra las personas que realizaban la diligencia.*
- *En efecto es cierto que el accionante acudió a dicho despacho para la entrega de todos los documentos contentivos.*
- *Finaliza en precisar, que ese despacho cumplió con las funciones dadas por la Alcaldesa y que mientras se demuestre lo contrario el fallo en equidad goza de legalidad.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto 2591 del mismo año, la acción de tutela se erige como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, instituido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas en todo momento y lugar, cuandoquiera que, por acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso de los particulares, se genera una amenaza o vulneración de estos, cuya procedencia dependerá de si existe o no otro mecanismo de defensa judicial o, cuando este no sea eficaz para obtener la protección de tales derechos, o se pretenda promover como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

por consiguiente, este despacho entrará a resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Se vulneran los derechos fundamentales del accionante, DIEGO FERNANDO ROJAS GUERRA?



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para tal efecto, es necesario advertir que la justicia de paz es una jurisdicción especial consagrada en la Constitución Política, como mecanismo para la atención y solución de los conflictos que se presentan en las comunidades, cuya introducción a la Constitución Política en su artículo 247 obedeció no sólo al imperativo de descongestionar la Rama Judicial para garantizar eficazmente a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia, sino también a un replanteamiento fundamental de la relación existente entre el Estado y la sociedad, a través de la introducción de una serie de mecanismos alternativos a la justicia formal para la resolución de los conflictos sociales.

Ahora, los jueces de paz están definidos en el artículo 247 Superior, como una jurisdicción especial dentro de la rama judicial, que cumplen la función pública de administrar justicia, al tiempo que la Ley 270 de 1996 incorpora en los artículos 11 y 12 a los jueces de paz dentro de la rama judicial del poder público.

En la misma dirección, el artículo 17 de la Ley 497 de 1999 establece que el ejercicio del cargo de Juez de Paz es compatible con el desempeño de cargos públicos, normas a partir de las que debe decirse que, aunque no es un servidor público, se trata de un particular con una relación especial de sujeción con el Estado al estar investido transitoriamente de la facultad de administrar justicia como servicio público esencial.

Marco constitucional y legal de la Jurisdicción de Paz (Sentencia T-421/18)

En la Constitución Política de 1991 existen dos importantes instituciones que le dan participación a los particulares en la administración de justicia: la conciliación en equidad y la justicia de paz, previstas en los artículos 116 y 247 del ordenamiento superior.

Se trata de mecanismos que promueven la solución pacífica de conflictos en el contexto comunitario y que lejos de pretender sustituir a la administración de justicia en manos de las autoridades estatales, son espacios distintos a los despachos judiciales que brindan la posibilidad de que con la participación de particulares se puedan dirimir controversias de manera pacífica.

Específicamente, el artículo 247 Superior faculta al Legislador a crear Jueces de 1 Paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. Esta disposición constitucional tardó mucho tiempo en desarrollarse legalmente, pues sólo fue hasta 1999 con la Ley 497, que el Legislador reguló ampliamente la organización y funcionamiento de los Jueces de Paz en el país.

Previamente, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996) se refirió a esta jurisdicción, al establecer en su artículo 11 que los Jueces de Paz forman parte de la rama judicial.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mediante la Ley 497 de 1999 se implementaron los Jueces de Paz y se reglamentó su organización y funcionamiento. En la exposición de motivos correspondiente se les visualizó como constructores de paz y operadores de un mecanismo encaminado a mejorar la administración de justicia en nuestro país", Allí se entendió que el acceso a la administración de justicia, además de ser un derecho de todos, también constituye un imperativo político en cuanto se relaciona con la capacidad de *"resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios, que abren un horizonte de acciones hacia la realización de la justicia como clave central de la convivencia ciudadana del nuevo país.4*

De esta manera, el Legislador entendió que el papel de los Jueces de Paz no se restringe a ser simples operadores judiciales que apoyan la descongestión de los despachos judiciales, sino que se constituyen en facilitadores de procesos de aprendizaje comunitario, donde se construyen de forma participativa ideales de lo justo y se desarrollan habilidades para la resolución pacífica de conflictos.

En efecto, esta Corporación ha señalado que la introducción de los Jueces de Paz en el ordenamiento constitucional respondió a la necesidad de descongestionar la rama judicial y también al replanteamiento de la relación Estado- Administración de Justicia- Sociedad.

En la Sentencia C-103 de 2004, sobre el particular se dijo lo siguiente

"En general al imperativo de descongestionar la Rama Judicial para atender con más eficacia las necesidades ciudadanas de Administración de Justicia, sino también a un replanteamiento fundamental de la relación existente entre el Estado -en particular, aunque no exclusivamente, la Administración de Justicia- y la sociedad: tanto desde la perspectiva genérica de la consagración del Estado Social de Derecho en tanto fórmula política fundamental, como desde el punto de vista específico de la introducción de una serie de mecanismos alternativos a la justicia formal para la resolución de los conflictos sociales, fue deseo del constituyente consolidar un modelo nuevo de interacción entre la ciudadanía y el poder público, que -entre otras- fomentara un acercamiento progresivo de los mecanismos formales de promoción de la convivencia a las realidades sociales en las que habrían de operar".

Entonces, mediante la figura de los Jueces de Paz, los ciudadanos participan en la función pública de administrar justicia a través de la solución pacífica de conflictos, especialmente de aquellos que, si bien pueden aparentar ser de menor entidad, realmente afectan la convivencia cotidiana y pacífica de toda la comunidad. Así lo ha reconocido esta Corporación, al considerar que "se trata, en últimas, de que personas que en principio no cuentan con una formación jurídica, pero que son ecuanimidad y su sentido de la justicia, pueden ocuparse de asuntos que por su sencillez no ameriten el estudio por parte de la rama judicial, ni supongan un conocimiento exhaustivo del derecho. Con todo, valga anotar que se trata de inconvenientes en apariencia pequeños o intrascendentes, pero que afectan de manera profunda la convivencia diaria y pacífica de una comunidad, por lo que la labor a ellos asignada resulta a todas luces esencial".

Incluso, se ha señalado que la labor de los Jueces de Paz fortalece dos virtudes democráticas esenciales para un ciudadano: su autonomía, pues le enseña a manejar sus propios problemas, pero también obliga a la persona a comprender al otro y a expresar consideración por sus intereses y valores, lo cual la vuelve un individuo más compasivo, solidario y con capacidad de reconocimiento del valor de las diferencias y del pluralismo.

La Ley 497 de 1999 dispone como principal propósito de la justicia de paz, la búsqueda de la solución integral y pacífica de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento por las partes (arts. 1° y 8°), con base en los criterios de justicia propios de la comunidad, de suerte que serán decisiones adoptadas en equidad por un miembro de la comunidad en la que se suscitó el conflicto.

Las decisiones son tomadas en equidad, no en derecho, lo cual implica que la solución de un conflicto está más orientada a la recomposición de los vínculos sociales que a la aplicación de una norma jurídica preexistente. Las decisiones, por ende, deben obedecer a una concepción de justicia que sea aceptable en el contexto comunitario específico de que se trate.

Su competencia se restringe a los asuntos que las personas, individualmente consideradas, o la comunidad en su conjunto, sometan a su conocimiento de forma voluntaria y de común acuerdo y que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento, en cuantía no superior a los cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 9°). Siempre, a partir de la solicitud que de común acuerdo eleven las partes ante el juez de paz, se iniciará una etapa previa de conciliación (autocompositiva) y, en caso de no llegarse a un acuerdo entre las partes, se suscitará una etapa posterior que culminará con la sentencia que adopte el juez de paz (arts. 22 a 29).

Asimismo, la Ley dispone expresamente que esta jurisdicción especial se ha de regir por principios como la eficiencia (art. 3C) y la gratuidad (art. 6°), fundantes de la administración de justicia formal, al igual que la oralidad (art. 4°), con el fin de dotarla de una mayor agilidad al funcionar mediante actuaciones verbales. Y, de la misma manera, determina que los Jueces de Paz están revestidos de la garantía de autonomía e independencia con el único límite de la Constitución (art. 5°).

Uno de los aspectos más destacables de la justicia de paz es que los jueces, tanto de paz, como de reconsideración, serán elegidos mediante votación popular por los ciudadanos de las comunidades ubicadas en la respectiva circunscripción electoral (art. 11). Éste, sin lugar a dudas, es un auténtico rasgo distintivo de esta jurisdicción especial, pues implica una cercanía particular entre los miembros de la comunidad y la autoridad comunitaria. La disposición que establece este mecanismo de elección de los Jueces de Paz también estipula que "los candidatos serán postulados, ante el respectivo Personero Municipal, por organizaciones comunitarias con personería jurídica o grupos organizados de vecinos inscritos en la respectiva circunscripción electoral que haya señalado el Concejo Municipal.

La Ley indica, además, que en la misma fecha en que se adelante la votación para

elegir a los Jueces de Paz, se elegirá dos jueces de reconsideración de candidatos postulados específicamente para ese cargo. El período de unos y otros es de cinco años y serán reelegibles de forma indefinida; y, en tanto se trata de ciudadanos en ejercicio que administrarán justicia en equidad, de conformidad con los paradigmas de justicia propios de su comunidad, uno de los requisitos que se les impone es el de "haber residido en la comunidad respectiva por lo menos un (1) año antes de la elección" (art. 14).

Asimismo, el texto normativo consagra un control disciplinario para los Jueces de Paz y de reconsideración, que será ejercido por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, cuando quiera que estos observen una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo (art. 34); y faculta a los Jueces de Paz a sancionar a quien incumpla lo pactado en el acuerdo conciliatorio o lo ordenado en la sentencia, mediante amonestación pública o privada, multas que no pueden exceder el monto de quince salarios mínimos mensuales legales vigentes y actividades comunitarias no superiores a dos meses (art. 37).

Adicionalmente, la Ley 497 de 1999 le asigna al Consejo Superior de la Judicatura varias funciones relacionadas con los Jueces de Paz. Es así como a dicha autoridad le corresponde incluir dentro del proyecto de presupuesto de la Rama Judicial las partidas necesarias para financiar la justicia de paz (art. 20), organizar y ejecutar el Programa General de Formación de Jueces de Paz y de reconsideración con la participación del Ministerio de Justicia y de Educación, de universidades, organizaciones especializadas y de las comunidades en general (art. 21), e implementar el programa de seguimiento, control y mejoramiento de esa Jurisdicción (art. 21).

DEL CASO EN CONCRETO:

Centra su disenso el accionante, en considerar que le fue vulnerado el derecho al debido proceso como también el derecho a contradicción y defensa, evento del cual los accionados se oponen al éxito de lo pretendido, puesto que el trámite dado se encuentra enmarcado legalmente.

Ahora bien, es necesario plasmar las siguientes acotaciones de orden conceptual, para luego definir el asunto sometido a decisión:

Es imperioso señalar que los Jueces de Paz, en principio carecen de una formación jurídica, pues sus fortalezas se erigen en el liderazgo reconocido en la comunidad y en el reconocimiento de valores y capacidades para la resolución de conflictos menores, esto y como lo ha manifestado la Corte Constitucional, tales jueces no requieren de un conocimiento exhaustivo del derecho. En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T- 796 de 2007 frente al ámbito jurídico de la Jurisdicción de Paz ha señalado lo siguiente:

"...Sus decisiones, como lo ha destacado la jurisprudencia escapan el ámbito de lo jurídico, su campo de acción es justamente administrar justicia en aquellos eventos de menor importancia en que el rigor de la ley no resulta aplicable, o en que el derecho no provee una solución plausible, o simplemente en los que las partes prefieran una solución

amigable y concertada. "(...) "De otra parte, no puede censurarse a un juez que carece de formación jurídica la eventual incursión en errores que entrañan manifiesto desconocimiento del orden jurídico

En tal sentido el Tribunal Constitucional, a fin de estructurar la naturaleza y teleología de los Jueces de Paz, en la precitada decisión ha destacado las diferencias estructurales y de concepción que el legislador estableció entre la denominada justicia estatal, formal, y la justicia en equidad confiada a los jueces de paz: *"A fin de conseguir la comprensión de la verdadera naturaleza y objeto de los jueces de paz , se exige apartar cualquier consideración teórica o práctica de Derecho Tradicional, esto es, desnudarla [de exigencias científicas prevalentes] en éste, para visualizar la esencia popular y no científica de aquellos".*

Acorde con ello, la Ley 497 de 1999, el legislador entendió que la función de los Jueces de Paz no se ciñe a ser otros operadores judiciales que apoyan la descongestión de los despachos judiciales, en esencia se colige en convertirse en facilitadores de procesos de aprendizaje comunitario y en brindar la posibilidad para que las comunidades construyan en forma participativa unos ideales de lo justo, y desarrollen también en forma integrada y armónica habilidades de resolución pacífica de conflictos, a partir del interés que suscitan los cotidianos problemas sociales. "Corte Constitucional en la Sentencia C-059 de 2005, indicó

"En verdad, la acción de los jueces de paz refleja las convicciones de su comunidad acerca de lo que es justo, al tiempo que promueve la participación de todos y todas en la búsqueda de soluciones pacíficas, propendiendo por la elaboración de paradigmas comunitarios, "es decir, que se vive, a instancias del Juez de Paz como un territorio y un momento en el que los disímiles saberes de cada integrante de la comunidad se ponen en función de buscar soluciones pacíficas y satisfactorias a los conflictos. Así, la comunidad toda aprende nuevas concepciones de justicia y se crea una suerte de jurisprudencia comunitaria, replicable o no"

En el entendido, los Jueces de Paz son personas sin una formación jurídica, reconocidas dentro de la comunidad a la cual pertenecen por su capacidad, su ecuanimidad y su sentido de la justicia, los cuales se ocupan de asuntos que por su sencillez no ameritan el estudio por parte de la Rama Judicial, ni suponen un conocimiento profundo del derecho positivo, oportuno entonces se hace precisar que justamente por tratarse de particulares que administran justicia en equidad, no ostentan la calidad de servidores públicos situación que encuentra arraigo legal en el artículo 123 de la Carta Política.

Obra en el expediente, Fallo en equidad No. 20 del 22 de agosto de 2015, cuyo asunto refiere a CONVIVENCIA- ENTREGA DE INMUEBLE, situación que esta precedida por un acta de conciliación del 14 de enero de 2015, en donde en el numeral 3 precisaron:

"...Las partes acuerdan reunirse el día 17 de enero de 2015, en este despacho a las 7:00 am, para tratar la negociación del predio 33% entre

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

MAURICIO BELTRAN BALLEEN REPRESENTANTE DEL SEÑOR LUIS LIEVANO al señor DIEGO FERNANDO ROJAS.”

y como quedó motivado en acta del 22 de agosto de 2015, que:

“...donde en la fecha y hora acordada no se llegó a ningún acuerdo, previos los requisitos que precedieron como lo fueron el levantamiento y firma de acata de solicitud y aceptación de las partes que intervienen en esta controversia donde ambas partes acudieron de manera libre y voluntaria...”

Así las cosas, el juez de paz de Cajica, Dispuso:

“...PRIMERO: el pago de 33% del valor del predio del inmueble localizado en la carrera 3 a #3-17 del municipio de Tenjo Cundinamarca por parte del señor MURICIO BELTRAN BALLEEN representante del señor LUIS LIEVANO ROMERO al señor DIEGO FERNANDO ROJAS GUERRA según avaluo comercial. El pago se realizará en este despacho y se le entregara a las partes un paz y salvo según acta de conciliación de fecha 14 de enero de 2015 que dice las pares acuerda pagarse en este despacho lo conciliado y recibir su paz y salvo.

SEGUNDO: La entrega del IMNUEBLE localizado en la carrera 3 # 3-17 del municipio de Tenjo Cundinamarca de forma inmediata por parte del señor DIEGO FERNANDO ROJAS GUERRA al señor MAURICIO BELTRAN BALLEEN representante del señor LUIS LIEVANO ROMERO...”

Observa el despacho, que de acuerdo con la documental anexada por el accionante, este es propietario del 33% del inmueble con numero de matrícula 50N-1197333, expedida el 24 de junio de 2021. bien ubicado en la carrera 3 # 3-09/13/17/21 de Tenjo Cundinamarca, esto de acuerdo a la anotación 005 del 3 de agosto de 2011, documento en el cual este despacho se observa la titularidad o dominio de los señores LUIS LIEVANO ROMERO ni del señor MAURICIO BELTRAN BALLEEN, quien pese a actuar como representante del señor LIEVANO, el despacho constata su ausencia en tal documento.

Ahora bien, señala los artículos 22 y 23 de la ley 497 de 1999 que:

“...ARTICULO 22. PROCEDIMIENTO. El procedimiento para la solución de las controversias y conflictos que se sometan a la consideración de los jueces de paz constará de dos etapas que estarán sujetas a un mínimo de formalidades previstas en este Título. Tales etapas serán una previa de conciliación o autocompositiva, y una posterior de sentencia o resolutive.

ARTICULO 23. DE LA SOLICITUD. La competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular iniciará con la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito, las partes comprometidas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

en un conflicto. En caso de ser oral, el juez de paz levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud..."

De la documental adosada, obra solicitud ante el Juez De Paz De Cajica del 3 de diciembre de 2014, donde el señor JOSE GILBERTO RODRIGUEZ, solicita se cite al accionante y a su progenitora para el arreglo de la entrega del bien inmueble, quien es autorizado por el señor LUIS LIEBANO ROMERO, quien manifiesta ser el propietario del bien.

Ahora bien, de la sencilla lectura del acta que data del 14 de enero de 2015, los intervinientes acordaron en una nueva reunión la negociación del 33% del predio objeto de controversia, hecho entonces que resulta de la posible venta de la tercera parte del bien que figura a nombre del accionante. Sin embargo, llegada la citada fecha y como lo precisó el juez de paz en su Fallo en equidad No. 20 del 22 de agosto de 2015 "...donde en la fecha y hora acordada no se llegó a ningún acuerdo, previos los requisitos que precedieron como lo fueron el levantamiento y firma de acata de solicitud y aceptación de las partes que intervienen en esta controversia donde ambas partes acudieron de manera libre y voluntaria...", lo que en el entendido, que las partes no llegaron a un arreglo tanto como el accionante para la venta de su parte como la del interesado para adquirirla en nombre de quien hacia la compra.

Conforme lo anterior, encuentre este despacho, que la decisión adoptada por el Juez de Paz de Cajica, no es acorde con la motivación dada en el fallo emitido por este y va en contravía de los preceptos constitucionales; nótese al efecto y como se reiteró el numeral tercero consistía en una negociación para acceder al porcentaje de que goza su titularidad el señor ROJAS GUERRA, dándosele el trámite equivocado por dicho servidor. Esto es, disponer de la venta y entrega del inmueble en favor de un tercero, ante la inexistencia de una obligación o acreencia que amerite dicha disposición, ni una restitución del inmueble que fuese objeto de un contrato de un arrendamiento, menos cuando este goza de la titularidad del mismo, evento del cual es evidente la ausencia de competencia del citado juez.

De igual manera, le asiste razón al accionante, en precisar que de la decisión allí adoptada por el Juez de Paz de Cajica, no obra constancia de que se le hubiese notificado por los medios dados por la ley al accionante, a fin de que conociera de la parte resolutive del fallo en equidad y para hacer uso del recurso de reconvención, acerca de la decisión allí tomada, pues brilla por su ausencia dicho elemento, que contraviene y vulnera los derechos, en especial de los cuales se busca su amparo y protección.

Aunado lo anterior, no fue arrojado al expediente, elemento alguno que permita inferir, que la voluntad del accionante estuviese ceñida a la venta de la parte de su titularidad, sin bien, al momento de contestar la acción de tutela, el Juez de Paz de Cajica plasmo que allegaba Certificados de libertad, testamento, fotos, compraventa., los mismos no fueron aportados.

Cabe precisar que, en este evento, el análisis de procedencia de la acción es más restringido, toda vez que la Corte Constitucional acotó en la sentencia T-796 de 2007:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Así las cosas, es claro para la Sala que si bien es posible afirmar, de manera general, la procedibilidad de la acción de tutela contra las decisiones que profieren los jueces de paz, en cuanto personas investidas de autoridad para administrar justicia en equidad y por ende con potencialidad para afectar derechos fundamentales, el análisis de los casos en particular no puede efectuarse bajo la óptica de las reglas establecidas para la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales proferidas por los jueces que actúan en derecho. Las reglas establecidas para este fin se basan en una ruptura del orden jurídico con repercusión sobre los derechos fundamentales de las personas, criterio insuficiente para efectuar el control constitucional concreto sobre decisiones proferidas en equidad, en las que intervienen valoraciones distintas tales como los criterios de justicia propios de la comunidad, el impacto de la decisión frente a los fines de preservación de la convivencia pacífica, y la utilidad de la decisión en términos de solución integral del conflicto.

De otra parte, no puede censurarse a un juez que carece de formación jurídica la eventual incursión en errores que entrañan manifiesto desconocimiento del orden jurídico. Ello no significa que los jueces de paz posean atribuciones ilimitadas, el umbral para el ejercicio autónomo e independiente de su labor de administrar justicia en equidad lo determina la Constitución (Art. 2° Ley 497/99), y en particular los derechos fundamentales de los intervinientes en la actuación, así como de los terceros afectados, y en ese marco se debe efectuar el control constitucional sobre sus decisiones.”

Bajo esa perspectiva, se concluye que el Juez de Paz de Cajica, vulneró flagrantemente los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso del señor DIEGO FERNANDO ROJAS GUERRA y en consecuencia se tutelara aquellos derechos, ordenando al señor ROBINSON OCHOA CASTILLO, JUEZ ESPECIAL DE PAZ DE CAJICÁ, que en un término máximo de dos (2) días hábiles contabilizado a partir de la notificación de la presente decisión, decrete la nulidad de lo actuado en el proceso referido, a partir de la audiencia de conciliación celebrada el pasado 22 agosto de 2015 y todas las actuaciones posteriores especialmente las surtidas por la SECRETARÍA JURIDICA Y DE ASUNTOS LEGALES DEL MUNICIPIO DE TENJO CUNDINAMARCA.

Teniendo en cuenta que en auto proferido el pasado 23 de junio, el presidente de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca ordenó repartir trámite para “verificar el comportamiento del Juez de Paz tantas veces citado”, se ordenará enviar copia de este fallo a la corporación para su conocimiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TENJO CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y defensa del señor **DIEGO FERNANDO ROJAS GUERRA**, vulnerados por el señor **ROBINSON OCHOA CASTILLO**, **JUEZ ESPECIAL DE PAZ DE CAJICÁ CUNDINAMARCA**, conforme a la parte emotiva del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR al señor **JUEZ ESPECIAL DE PAZ DE CAJICÁ CUNDINAMARCA**, que en un término máximo de dos (2) días hábiles contabilizado a partir de la notificación de la presente decisión, decrete la nulidad de lo actuado en el proceso referido, a partir de la audiencia de conciliación celebrada el pasado 22 agosto de 2015 y todas las actuaciones posteriores **SECRETARÍA JURIDICA Y DE ASUNTOS LEGALES DEL MUNICIPIO DE TENJO CUNDINAMARCA**.

TERCERO: ENVIAR copia de este fallo al Consejo Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca

CUARTO: NOTIFIQUESE por el medio más expedito a los intervinientes dentro del presente asunto.

QUINTO: Si no es impugnada, envíese oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

A large, dense, and somewhat illegible handwritten signature in black ink, consisting of many overlapping loops and lines.

ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO

Juez